



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023
Acción de tutela No. 2023-0122

Se decide la acción de tutela interpuesta por **JOHN JAIME GARCIA RAYMON**, contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB**, tramite en que se vinculó a **TRANSUNIÓN/CIFIN, Y DATACRÉDITO/ EXPERIAN**,

ANTECEDENTES

La accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB – ES, a dar respuesta de fondo al derecho de petición que radicó el día 01 de noviembre de 2022.

Como fundamento de lo pretendido manifestó que radicó derecho de petición el primero de noviembre de 2022 con el fin de obtener los documentos alusivos al contrato firmado de los productos o servicios tomados, copia del titulo valor de la obligación y autorización suscrita por el para realizar el reporte negativo ante centrales de riesgo, al igual que la comunicación previa para realizar el reporte, por ultimo solicitando que de no tener la información se procediera con la rectificación del historial crediticio ante centrales de riesgo.

Indicó que a la fecha no ha recibido información alguna.

I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 10 de febrero de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB En respuesta a la presente acción adjunto la respuesta remitida al actor de fecha 18 de noviembre de 2022 bajo el radicado CUN 4347-22-0004582949, junto con los anexos requeridos por el mismo, al igual, adjuntó respuesta de fecha 13 de febrero de 2023 mediante la cual aclaró al accionante la fecha y los términos en los que remitió la respuesta a su derecho de petición dando alcance nuevamente a lo solicitado.

Por otra parte, informó que para el día 18 de noviembre se procedió a eliminar de manera definitiva los reportes ante centrales de riesgo.

En consecuencia, solicitó al despacho negar el amparo constitucional al encontrarse frente a un hecho superado por carencia actual del objeto.

TRANSUNIÓN Respecto al caso en concreto la vinculada informo que no existe reporte negativo en contra del actor, por lo tanto, la vinculación al presente amparo carece de legitimación.

En consecuencia, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

DATACRÉDITO/ EXPERIAN: Guardó silencio

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este

mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar *i)* si la accionada vulneró el derecho fundamental alegado por la actora y de ser así establecer si la vulneración persiste, *ii)* y con ello si es viable ordenar a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 01 de noviembre de 2022.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ETB**, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y debido proceso de la demandante.

De acuerdo con el marco normativo reseñado, el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Es decir, su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, con la condición

de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el artículo 14 de Ley 1755 de 2015, las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

Dilucidado lo anterior, la accionada en contestación a la presente acción de tutela, informó que se le había dado respuesta oportunamente al actor en data 18 de noviembre de 2022, la cual fue remitida al correo electrónico outsourcingabogadossas@gmail.com, adjuntando evidencia de lo dicho, adicional, informó que se había procedido a eliminar los reportes ante centrales de riesgo en la misma data.

Igualmente, de la respuesta remitida por TransUnion se colige que en efecto no hay reportes negativos ante centrales de riesgo confirmando lo dicho por la sociedad accionada.

De acuerdo con lo anterior, se podría sostener que la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emana de la Corte Constitucional, empero, bien sabido es que ello solo reporta ocurrencia si “[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”.

Con todo, no se puede perder de vista que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción, cual acontece en el presente asunto con la respuesta de la convocada a que aluden las partes.

Por tanto, y demostrado como está el hecho superado se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada **JOHN JAIME GARCIA RAYMON**, contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ETB**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ